



**Asunto: informe de calidad regulatoria del Anteproyecto de Reglamento Orgánico de los Consejos de Proximidad de los Distritos de Madrid.**

**1. Antecedentes.**

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Vicealcaldía, con fecha 25 de noviembre, se remite a esta dirección general el Anteproyecto de Reglamento Orgánico de los Consejos de Proximidad de los Distritos de Madrid, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

Con fecha 31 de julio de 2020, ya se emitió informe de calidad regulatoria sobre una versión anterior de la propuesta. No obstante, con posterioridad a la emisión del citado informe se han introducido modificaciones sustanciales en el texto, lo cual motiva la emisión de un nuevo informe de calidad regulatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º 1.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.º 1.1 e) 7 del citado acuerdo.

**2. Contenido del anteproyecto.**

El anteproyecto de reglamento orgánico tiene por objeto la creación de los consejos de proximidad, como órganos colegiados de carácter participativo que tienen como finalidad contribuir, facilitar, fomentar e incrementar la participación ciudadana en el distrito.

Se establecen como fines de estos órganos, impulsar la implicación activa de la ciudadanía en los asuntos del distrito, constituyéndose como espacios para la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas municipales desde la perspectiva de los distritos, y de esta manera fomentar el diálogo abierto entre la ciudadanía y las juntas municipales de distrito.

El artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), dispone que las entidades locales facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

El artículo 70 bis LBRL recoge que los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo



9801FFD73DDBDEAB



de 2004 (en adelante, ROPC), el Ayuntamiento establecerá en la ciudad, en los distritos o en los barrios, diferentes técnicas participativas, para que los ciudadanos participen de forma activa y se impliquen en el proceso de toma de decisiones, tales como los consejos, con el fin de promover la participación de los ciudadanos en el diseño de las políticas sectoriales que redunden en beneficio de su calidad de vida y cuando se considere oportuno en función de las necesidades que se detecten.

Los consejos de proximidad vienen a sustituir a los foros locales de los distritos regulados en el Reglamento Orgánico de Funcionamiento de los Foros Locales de los Distritos de Madrid, de 23 de diciembre de 2016, con el objetivo de corregir las disfunciones actualmente existentes en la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana de los distritos de Madrid, estableciendo líneas de actuación comunes y homogéneas para todos los consejos, buscando la eficacia y eficiencia en su funcionamiento, de manera que se clarifique y unifique la participación ciudadana en los distritos.

Finalmente, el anteproyecto de reglamento orgánico tiene por objeto modificar el Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid de 23 de diciembre de 2004 (en adelante, ROD) para suprimir las referencias a los foros locales.

La justificación de la necesidad y oportunidad de la propuesta normativa está recogida en la MAIN, que en este caso se ha elaborado en formato abreviado, al tratarse de un reglamento orgánico, según lo establecido en el apartado 6.1 a) de las directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa aprobadas por Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

### 3. Informe.

#### 3.1. Observaciones a la memoria de análisis de impacto normativo.

La propuesta normativa ha sido incluida en el Plan Anual Normativo 2020. No obstante, mientras que en dicho Plan se previó una modificación del Reglamento Orgánico de Funcionamiento de los Foros Locales de los Distritos, en la propuesta remitida se ha optado finalmente por derogar dicho reglamento orgánico, a la par que modificar el ROD.

Se ha procedido a la consulta pública previa, al concurrir los motivos previstos en el apartado 2.1 de las Directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales, aprobadas por Acuerdo de 20 de octubre de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, siendo ésta realizada entre el 28 de octubre y el 11 de noviembre de 2019.

En la MAIN se explica que las diferencias en el funcionamiento de los foros de los diferentes distritos, junto con las dificultades encontradas para que la actividad de los foros se desarrollara durante la pandemia del COVID-19 que se pusieron de manifiesto tras la realización de la consulta pública, hicieron replantearse la modificación y se valoró más adecuado desde el punto de vista de la técnica





normativa la aprobación de un nuevo texto, ya que las modificaciones que se pretendían introducir eran tan sustanciales que requerían una regulación específica y diferenciadora del antecedente.

En este sentido, los consejos de proximidad se configuran como nuevos órganos, que cuentan con una regulación propia, por lo que se ha optado por aprobar un nuevo texto normativo, derogando el Reglamento Orgánico de Funcionamiento de los Foros Locales de los Distritos.

En relación a la MAIN, se realiza una única observación, relativa a que las fechas previstas para la remisión de la propuesta normativa a los distintos órganos hasta llegar a su aprobación por el Pleno deben de ser homogéneas, pues existe contradicción entre las fechas indicadas en la página 4 (apartado relativo al “resumen ejecutivo”, en el trámite de alegaciones se indica que está condicionado a la aprobación inicial) y las que se indican en la página 10 (apartado relativo a “tramitación y cronograma”, trámite de alegaciones que recoge diciembre/enero 21).

En este sentido, la fecha prevista para la aprobación definitiva de la Junta de Gobierno (página 4) es errónea, no es enero de 2020; es enero 2021.

### 3.2. Observaciones de técnica normativa.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se han aprobado las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, (en adelante, las Directrices), cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales. En el momento en el que se emitió por esta dirección general el informe de calidad regulatoria de 31 de julio de 2020, las citadas Directrices todavía no eran aplicables, pues su fecha de efectos es el 1 de octubre de 2020. A pesar de ello, en el citado informe se realizaron algunas observaciones generales de técnica normativa que ahora, una vez aplicables las directrices, serán objeto de ampliación.

#### 3.2.1. Criterios lingüísticos generales.

##### a) Terminología uniforme.

Como señala el apartado 1.º 1.3 de las Directrices, el texto ha de guardar una coherencia terminológica, lo que implica utilizar los mismos términos para expresar los mismos conceptos, con el fin de evitar ambigüedad, contradicción o duda en cuanto al significado.

Por ello es aconsejable referirse siempre a “*Junta municipal de distrito*” a lo largo de todo el texto normativo.

El texto del anteproyecto, en ocasiones se refiere al “*Consejo de Proximidad*” o a los “*Consejos de Proximidad*”, y en otras al “*Consejo de Proximidad del Distrito*” o a los “*Consejos de Proximidad de los Distritos*”. Se sugiere unificar la



9801FFD73DDBDEAB



denominación, pudiendo efectuar una primera cita completa de su denominación indicando que, en lo sucesivo, la referencia se efectuará al consejo de proximidad.

Esto ocurre también al designar a las asociaciones, a las que se denomina a lo largo de la propuesta normativa como “asociaciones de base ligadas al distrito”, “asociaciones de base”, “asociaciones de base inscritas en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos”, “asociaciones inscritas en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos”. Debe unificarse la terminología, teniendo en cuenta que el ROPC recoge las siguientes tipologías de asociaciones: asociaciones declaradas de interés público municipal; uniones de asociaciones de base, declaradas de interés público municipal; asociaciones de base sin ánimo de lucro constituidas conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; uniones de asociaciones de base reguladas por su normativa específica; y uniones de asociaciones más representativas inscritas en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos. Por ello, deben acomodarse las referencias a estas “asociaciones de base” a la terminología y tipología previstas en el ROPC.

#### b) Estructura gramatical.

Como ya se indicó en el informe de fecha 31 de julio de 2020 emitido por esta dirección general, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º 1.4 de las Directrices, la redacción del texto de las normas debe evitar el uso de perífrasis superfluas, sintagmas innecesarios o la figura del hipérbaton, que altera el orden sintáctico lógico en las palabras de una oración. En aplicación de tales criterios se sugieren las siguientes correcciones:

- En el artículo 12.3 se establece lo siguiente: “Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias”. Se propone la siguiente redacción: “Se considerarán medios electrónicos válidos, entre otros, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias”.
- En el artículo 22, debería corregirse el hipérbaton “Participantes de las mesas, serán quienes hayan sido acreditados como tales por la Secretaría del Consejo de Proximidad” por “Serán participantes de las mesas quienes hayan sido acreditados como tales por la secretaria del consejo de proximidad”
- Con el fin de destacar el carácter transitorio de la disposición transitoria única, se sugiere comenzar el párrafo con la expresión: “a partir de la entrada en vigor (...)”, corrigiendo el hipérbaton existente en la redacción propuesta:

*“Disposición transitoria única. Personas acreditadas en los Foros Locales.*

*A partir de la entrada en vigor del presente reglamento orgánico, las personas acreditadas en los foros locales deberán renovar su acreditación para poder participar en los nuevos consejos de proximidad. Las mesas y grupos de trabajo que vinieran funcionando con arreglo al anterior reglamento orgánico, cesarán su*





*actividad y las cuestiones que deban elevarse al consejo de proximidad se trasladarán a las nuevas mesas que se constituyan, dentro de cada ámbito competencial”.*

También, debería redactarse de manera completa el párrafo segundo de esta disposición transitoria, para proporcionar una redacción más clara que facilite su comprensión.

Asimismo, se aconseja sustituir “*el mismo*” y “*la misma*” por demostrativos, posesivos o pronombres personales cuando se emplea con valor anafórico, esto es, para referirse a un elemento mencionado previamente en el texto:

- En el artículo 1.4 se recoge: “*En lo no regulado en ~~el mismo~~ él, será de aplicación lo dispuesto en la normativa básica ...*”.
- En el artículo 7.2 c), se señala: “*Acreditar a las personas participantes en las mesas y custodiar y actualizar el censo generado, así como garantizar que la participación en ~~las mismas~~ estas se realicen por las personas que reúnan los requisitos*”.

Finalmente, en el artículo 6.1, la propiedad del lenguaje exige referirse al “*titular del cargo*”, puesto que la designación no recae sobre el cargo, sino sobre quien lo ostenta. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción: “*El titular del cargo de consejero de proximidad, será designado (...)*”.

### **c) Concordancias de género y número.**

Según el apartado 1.º.1.6 de las Directrices debe cuidarse la correcta concordancia en género (masculino o femenino) y número (singular o plural) entre el sustantivo y el artículo y el adjetivo o adjetivos que acompañan al sustantivo. También habrán de concordar el sujeto y el verbo. En el preámbulo hay una falta de concordancia de número entre “*Consejos Territoriales*” y “*adoleció*”. Además, se sugiere utilizar un sinónimo de la expresión “*adolescer de falta de*”, con el fin de que no aparezca repetida en la frase siguiente.

Por otro lado, el título del reglamento orgánico propuesto es “*Reglamento Orgánico de los Consejos de Proximidad de los Distritos de Madrid*”. En el preámbulo se recoge que “*se crean los Consejos de Proximidad de los Distritos de Madrid (en lo sucesivo, Consejo de Proximidad)*”. Sin embargo, y pese a introducir esta fórmula, a lo largo del articulado, hay referencias a los consejos de proximidad en plural (páginas 5, 6, 7, 8, 17, 25, 29, 30 y 32).

En aras de una mayor claridad, y con el fin de que los artículos estén en consonancia con el título propuesto del reglamento orgánico, se sugiere utilizar la expresión en plural cuando se realicen menciones genéricas (p.ej. en el artículo 1 “*Los consejos de proximidad son el órgano de participación ciudadana del distrito*”), y en singular cuando se realicen menciones a órganos del consejo (p.ej. en el artículo 2 “*La presidencia del consejo de proximidad*”).





#### d) Uso de mayúsculas.

El apartado 1.º 2.3 de las Directrices establece que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible, de modo que no se escribirá con mayúscula inicial la denominación de órganos cuando en el texto se haga referencia a la categoría genérica a la que pertenecen.

En consecuencia, deben escribirse con minúscula las referencias genéricas que se efectúen en el texto a la junta municipal de distrito, al área de gobierno, al área delegada, al distrito, a la concejalía presidencia del distrito, a los grupos políticos, al consejo de proximidad al consejero de proximidad, a la secretaría, a los organizadores de las mesas, a los participantes o a los representantes de las mesas.

Por ello, se sugiere una revisión general respecto del uso de las mayúsculas en todo el texto.

Finalmente, el apartado 1.º 2.3 c) de las Directrices, bajo el criterio general de limitación del uso de mayúsculas, indica que se escribirá en minúscula la parte que se cite de una norma o acto (artículo, apartado, párrafo, capítulo, sección, título, libro, así como cualquier otra unidad de división interna.). Por ello, en el preámbulo cuando se cita “*exposición de motivos*” debe escribirse en minúscula.

#### e) Siglas.

El apartado 1.º 2.5 de las Directrices indica que deberán incluirse entre paréntesis, precedidas de la expresión “*en adelante*”, y han de escribirse en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Por ello, es aconsejable el uso de siglas para referirse a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, porque después aparece una cita literal de dicha ley.

Así, en el preámbulo debe indicarse “*Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL)*”.

#### f) Abreviaturas.

El apartado 1.º 2.4 de las Directrices establecen que no es aconsejable el uso de abreviaturas en los textos, por lo que debe constar la palabra completa “*artículo*”. Así en el preámbulo se recoge “*la participación ciudadana en los asuntos públicos es un derecho reconocido constitucionalmente en el art. 23...*”. Debe sustituirse por “*artículo 23*”.

#### 3.2.2. Parte expositiva.

Conforme al apartado 2º.3.3. de las Directrices, “*a la parte expositiva le está vedado todo contenido normativo, que ha de trasladarse necesariamente a la parte dispositiva del texto*”. Por ello, en este caso, se recomienda sustituir en el





preámbulo “*dispuso*” por “*señalaba que*”, “*indicó que*”, “*preveía que*” o cualesquiera otros sinónimos que no impliquen un contenido dispositivo.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en el preámbulo de los proyectos de reglamento deberá quedar suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación. El preámbulo del anteproyecto de reglamento orgánico, pese a que se ha modificado sustancialmente en esta nueva versión del anteproyecto, no recoge esta justificación, por lo que debería ser incorporada.

### 3.2.3. Criterios de redacción de artículos.

El apartado 2º.1.3 de las Directrices indica que:

*“El contenido de las normas debe tener un orden lógico que otorgue claridad al texto y facilite la identificación de cada uno de los preceptos dentro de la estructura del texto. Por ello, en la redacción de las normas se mantendrá el orden siguiente:*

- a) De lo general a lo particular.*
- b) De lo abstracto a lo concreto.*
- c) De lo normal a lo excepcional.*
- d) De lo sustantivo a lo procesal.”*

Junto a ello, el apartado 2º.6 de las Directrices establece los criterios de redacción del articulado, entre los que destacan:

#### *“6.1. Criterios de redacción.*

*Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son:*

- a) Cada artículo, un tema.*
- b) Cada párrafo, una idea.*

*El contenido de los artículos se ordenará de forma lógica, de modo que la idea central se indicará en un primer párrafo al que seguirán los estrictamente necesarios para expresar las especificaciones que procedan.*

*Debe procurarse que el artículo constituya una unidad de sentido completa, de manera que no sea necesario recurrir al artículo anterior ni al posterior para su comprensión.”*

#### *“6.6. Extensión.*





*Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger una regla o mandato, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática.”*

*“6.7. División del artículo.*

*Los artículos se dividirán en apartados cuando sean especialmente complejos, así como para regular aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. También se dividirán en apartados cuando fueran necesarios más de tres párrafos para introducir especificaciones respecto del tema central sobre el que versa el artículo. (...) No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, ya que el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.”*

Aplicando estos criterios generales y de redacción, se sugieren los siguientes cambios en el articulado, con el objeto de mejorar su ordenación y facilitar su comprensión.

**a) Artículo 1. Naturaleza jurídica y finalidad.**

Debería suprimirse el apartado 2 de este artículo, relativo a la finalidad de los consejos de proximidad, para integrarlo en el artículo 2, en el que se regula el objeto del reglamento orgánico.

**b) Artículo 2. Objeto.**

Se propone la siguiente redacción de este artículo, integrando el apartado 2 del artículo 1:

*“Los consejos de proximidad tienen como finalidad contribuir, facilitar, fomentar e incrementar la participación ciudadana, y en particular:*

- a) Impulsar la implicación activa de la ciudadanía en los asuntos del distrito.*
- b) Constituir espacios para la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas municipales desde la perspectiva de los distritos.*
- c) Fomentar el diálogo abierto entre la ciudadanía y las juntas municipales de distrito”.*

**c) Artículo 3. Principios de actuación.**

Se propone la siguiente redacción del apartado a):

*“La actividad de los consejos de proximidad se regirá por los siguientes principios:*





a) *Autonomía y capacidad para organizar su funcionamiento mediante mesas y grupos de trabajo, a partir de lo regulado en este reglamento orgánico (...)*”.

En primer lugar, porque la mención genérica a los consejos de proximidad comprende a todos sus órganos. En segundo lugar, porque es más preciso jurídicamente emplear el término “regular” que “expresar”.

**d) Artículo 4. Composición de los consejos de proximidad de los distritos.**

Para una mejor comprensión de este artículo se recomienda cambiar el orden de los órganos. El orden que se considera más lógico es el siguiente:

- a) La presidencia del consejo de proximidad.
- b) Las mesas.
- c) Los organizadores de mesa.
- d) Los representantes de mesa.
- e) El consejero de proximidad.
- f) El asesor legal.
- g) La secretaría.

Siguiendo el orden propuesto, una vez definida la presidencia en el artículo 5, habría que establecer nuevos artículos definiendo las mesas y los miembros que la integran, los organizadores de las mesas y los representantes de las mesas.

A continuación de todos ellos, debería regularse la figura del consejero de proximidad, asesor legal y secretaría.

**e) Artículo 6. El consejero de proximidad.**

Se incorporan en este artículo la regulación de las funciones y características de este órgano, con la regulación de su elección. No obstante, dada la extensión del texto y para facilitar la mejor comprensión del texto, se propone la siguiente redacción, regulando en otro artículo nuevo la elección del consejero de proximidad:

*“1. El consejero de proximidad será elegido entre los representantes de las mesas y le corresponden las siguientes funciones:*

- a) *Coordinar con la presidencia el consejo de proximidad.*
- b) *Colaborar con la presidencia en la elaboración del orden del día del consejo de proximidad y prestarle su asistencia durante la celebración de las*





sesiones, especialmente en los que se refiere a la moderación y mantenimiento del orden.

c) Exponer y defender, en su caso, ante la junta municipal de distrito los acuerdos que se adopten válidamente en el consejo de proximidad. En esta labor podrá contar con la ayuda del organizador de la mesa de la que salga la propuesta votada en dicho consejo de proximidad.

d) Actuar como portavoz del grupo de representantes de mesa.

2. El consejero de proximidad, y su suplente, deberán ser personas físicas, a título individual o en representación de asociaciones (o uniones de asociaciones de base), no pudiendo desempeñar el cargo los vocales vecinos, ni los concejales del Ayuntamiento de Madrid.

Será nombrado suplente del consejero de proximidad para los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona representante de mesa que hubiera quedado en segundo lugar en la votación para la designación del consejero de proximidad.

El consejero de proximidad tendrá voz y voto, correspondiendo al suplente dos votos, uno por su condición de representante de mesa y otro en sustitución del consejero de proximidad”.

#### **f) Artículo nuevo. Elección del consejero de proximidad.**

En línea con lo dispuesto en la observación anterior, se propone la siguiente redacción:

“1. El consejero de proximidad será designado en la sesión constitutiva del consejo de proximidad. La designación recaerá sobre la persona representante de las mesas del consejo de proximidad, que tras presentar su candidatura haya obtenido mayor número de votos de los válidamente emitidos por todos los representantes de mesas que forman parte del consejo de proximidad.

En caso de empate, se realizará una nueva votación entre los candidatos que hubieren igualado, resultando elegido el que hubiera obtenido más votos en esta segunda vuelta. En caso de continuar el empate, se decidirá por sorteo entre los candidatos empatados.

2. Una vez nombrado el consejero de proximidad, este perderá su condición de representante de mesa y se procederá a designar al nuevo representante de la mesa por la que se hubiera presentado al segundo más votado en los términos previstos en el artículo 8, y suplente al siguiente”.



9801FFD73DDBDEAB



### g) Artículo 7. La secretaría y el asesor legal.

Se propone regular en un artículo al asesor legal y a la secretaría por este orden, y en otro artículo al organizador y representante de mesa, que, siguiendo el nuevo orden sugerido en el artículo 4, precederían en su regulación a la del consejero de proximidad, asesor legal y secretaría, dando más claridad y evitando que los artículos sean largos y complejos.

### h) Artículo nuevo. Organizador y representante de mesa.

En cuanto al organizador de mesa, primero debería recogerse la función que le corresponde, definiendo a quien presta la asistencia, si al consejo de proximidad o a otros órganos, para a continuación explicar su elección.

De igual manera debería procederse con el representante de mesa, concretando de manera precisa su función y luego su elección.

### i) Capítulo III. Funcionamiento del consejo de proximidad.

Siguiendo el orden de las actuaciones, sería más comprensible regular en primer lugar las mesas, introduciendo un nuevo artículo, ya que una vez constituidas estas, se configuran los demás órganos.

### j) Artículo 11. Orden del día.

Se sugiere ubicar este artículo relativo al orden del día con carácter previo al artículo de la convocatoria.

### k) Artículo 12. Garantías para la participación en el consejo de proximidad.

El apartado 1 debería trasladarse al artículo 9, donde se regula el desarrollo de las sesiones.

El apartado 4, se considera que debería incluirse en un nuevo artículo que llevara por denominación “*Pérdida de la condición de participante*” integrándose en este nuevo artículo también el apartado 5 del artículo 22, sugiriéndose la siguiente redacción:

*“En ningún caso podrán utilizarse los bienes del Ayuntamiento de Madrid, incluido el propio nombre o logo, sus páginas web u otras similares que lleven a error sobre su propiedad, sus unidades de estructura o sus órganos de participación ciudadana, puestos a disposición de los consejos de proximidad y sus mesas y grupos de trabajo para difundir ideas o informaciones ajenas a su actividad.*”

*Esta actuación conllevará la expulsión del consejo de proximidad y de sus mesas y grupos de trabajo de la persona que la realice, a propuesta del consejo de proximidad y previa deliberación y acuerdo por mayoría de los*



9801FFD73DDBDEAB



*miembros que lo componen, incluyéndose en el orden del día de la reunión en la que se vaya a debatir”.*

Finalmente, el apartado 5 del artículo 12 debería trasladarse al artículo 13, donde se regula el funcionamiento de las mesas

**l) Artículo 13. Funcionamiento del consejo de proximidad.**

El apartado 3 debería trasladarse íntegramente al artículo 16 que es el relativo a las “votaciones”.

**m) Artículo 14. Intervención de personas ajenas.**

Se sugiere dividir este artículo en dos apartados para una mayor claridad. El primero para regular las personas que asisten a las sesiones, y el segundo para detallar cómo se las invita a participar. Se sugiere la siguiente redacción:

*“1. Podrá asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto, personal experto o técnico relacionado con la materia a tratar, siempre que a juicio de la presidencia o a propuesta de al menos un tercio de los representantes de las mesas, se considere oportuno contar con esa participación.*

*2.A tal efecto, la presidencia cursará invitación a la persona propuesta con al menos diez días de antelación, para participar en la correspondiente sesión informándole del lugar, día, hora y asunto para el cual se requiere su presencia”.*

**n) Artículo 19. Miembros de las mesas.**

Se ha propuesto que las personas integrantes de las mesas y su definición se regulasen en un artículo anterior (en un artículo nuevo, después del artículo 5 relativo a la presidencia), por lo tanto, en este artículo solo deberían figurar los criterios para su elección.

**ñ) Artículo 22. Participantes de las mesas.**

El contenido de este artículo debería trasladarse íntegramente a continuación del artículo que desarrolla la composición de las mesas y sus miembros.

**o) Artículo 23. Acreditación de las personas participantes.**

En este artículo sólo debería regularse el proceso de acreditación. Los apartados 1 y 2 deberían integrarse en el artículo previo que regula los participantes.

El apartado 5 debería configurarse como un nuevo artículo que llevara por denominación “*Pérdida de la condición de participante*”, integrando también en este artículo el apartado 4 del artículo 12.





### 3.2.4. Títulos.

Conforme al apartado 2º 6.4 de las Directrices “Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren. El título del artículo no debe coincidir con el de los libros, títulos, capítulos, secciones y subsecciones de una misma norma. Asimismo, no debe repetirse el mismo título en distintos artículos de una norma”.

En aplicación de este criterio, debería modificarse el título de los siguientes artículos.

#### a) Artículo 1. Naturaleza jurídica y finalidad.

Se sugiere denominar a este artículo “naturaleza y régimen jurídico”.

#### b) Capítulo III. Funcionamiento del consejo de proximidad.

Debería eliminarse la expresión “del consejo de proximidad” en todos los artículos de este capítulo en cuyo título figure. Ya se ha introducido un capítulo III que lleva por título: “funcionamiento del consejo de proximidad”, por lo que todas las cuestiones que se regulen dentro de este capítulo, ya sea la constitución, las sesiones, etc., se entiende que son del consejo de proximidad.

#### c) Artículo 12. Garantías para la participación en el consejo de proximidad.

El título de este artículo debería ser modificado ya que se considera que la alusión a las “garantías para la participación” no coincide con el verdadero contenido regulado.

#### d) Artículo 13. Funcionamiento del consejo de proximidad.

La denominación de este artículo es idéntica a la propuesta en la denominación del capítulo III. Se sugiere cambiar el título actual por “Acuerdos”.

#### e) Artículo 19. Miembros de las mesas.

Se propone cambiar el título a “Criterios de elección de los miembros de las mesas”, en consonancia con el contenido del artículo.

### 3.2.5 Enumeraciones

Según el apartado 2º 6.9 de las Directrices, en el artículo 19, relativo a los miembros de las mesas, deberían suprimirse los números de cada apartado y sustituirlos por letras.

A su vez, para facilitar su comprensión, en la letra a) in fine se sugiere eliminar el término “participantes” y sustituirlo por “solicitantes”, igualmente se propone sustituir la palabra “tope” por “límite”, resultando la siguiente redacción “Si



9801FFD73DDBDEAB



en el momento de constitución de la mesa, el número de solicitantes fuera superior a cinco (...).”

### 3.2.6 Remisiones y citas.

#### a) Criterios generales para la realización de las citas.

El apartado 4.º 2.2 de las Directrices, en relación con la reproducción de preceptos en normas y actos, indica se deberá huir de la utilización de fórmulas alternativas a la dicción legal, pues ello puede introducir dudas o inseguridad en su interpretación y aplicación.

Por tanto, en este caso, las citas de la exposición de motivos deben ser literales y entrecorilladas y no se puede adaptar la palabra “ciudadanos” a otra terminología que se pueda considerar actualmente inclusiva. Además, cuando no finalice el texto de lo citado se deberá abrir paréntesis, seguido de tres puntos suspensivos, cierre de paréntesis y cierre de comillas. De este modo quedará claro que hay continuidad del texto.

Aplicando tales criterios, la exposición de motivos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local que se cita en el preámbulo, deberá ser copiada literalmente de la norma:

*“Se ha manifestado como insuficiente, por su carácter meramente declarativo, el tratamiento que de la participación ciudadana se hace en la ~~Ley de Bases de Régimen Local~~ LRBRL. En este tercer ámbito, existe una clara tendencia continental a reforzar las posibilidades de participación y de incidencia ~~de la ciudadanía~~ de los ciudadanos en el gobierno local, para evitar o corregir, en el contexto de un mundo globalizado, el alejamiento ~~de la ciudadanía~~ de los ciudadanos de la vida pública. En esta materia, hay que destacar la procedencia de incrementar la participación y la implicación ~~de las personas que residen en la ciudad~~ de los ciudadanos en la vida pública local (...).”*

#### b) Economía de cita.

El apartado 4.º 2.5 de las Directrices, en referencia a la economía de cita, indica que, en caso de citarse un precepto de la misma norma o acto, no deberán utilizarse expresiones como, por ejemplo, “de la presente ordenanza”, “de este decreto”, “del presente acuerdo”, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma norma o acto y de otro diferente. Por tanto, deben eliminarse estas expresiones en los siguientes artículos:

- Artículo 4.2 b) “Fijar el orden del día de las reuniones de las sesiones del Consejo de Proximidad de acuerdo con el artículo 10 ~~del presente reglamento orgánico~~”.
- Artículo 6.1 “en los términos previstos en el artículo 8 ~~del presente reglamento~~, y suplente al siguiente en la lista”.





En el mismo sentido, en el apartado 2 del artículo 8 debería eliminarse la expresión “*en dicho*”, proponiéndose “*en los términos previstos en el artículo 19*”.

**c) Cita de normas.**

El apartado 4.º 3.1 de las Directrices indica que la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, por lo que debe modificarse la cita que se hace de ella en el preámbulo.

**3.2.7. Disposiciones de la parte final.**

**a) Disposición adicional primera. Constitución de los primeros consejos de proximidad.**

Como ya se expuso en el informe de esta dirección general de 31 de julio de 2020, debe sustituirse la mención relativa a “*corporación*”. A diferencia de los municipios de régimen común, los municipios de gran población, y en particular, el Ayuntamiento de Madrid, conforme a la LCREM, no se rigen por un modelo de tipo corporativo, sino de corte parlamentario, con una clara diferenciación entre el gobierno municipal (Alcalde y Junta de Gobierno) y el órgano de representación política y competencias normativas (Pleno), por lo que la referencia al Ayuntamiento de Madrid como “*corporación*” no es adecuada. Por ello, se sugiere sustituir dicha expresión por “*mandato municipal*”.

**b) Disposición adicional segunda. Funcionamiento del consejo de proximidad una vez finalizado el mandato municipal.**

Esta disposición señala lo siguiente:

*“Respecto a las mesas y grupos de trabajo, para evitar el perjuicio que su paralización podría ocasionar en la participación ciudadana derivado del proceso de constitución del nuevo Consejo de Proximidad, se permitirá el desarrollo de su actividad, si bien las cuestiones que deban elevarse al Consejo de Proximidad deberán esperar a la constitución de los nuevos Consejos”.*

El apartado 2.º 7.6 de las Directrices indica que el objetivo de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva norma. Por lo tanto, y dado el contenido de esta disposición, se sugiere su modificación a transitoria.

Por otro lado, se recomienda omitir la siguiente expresión “*para evitar el perjuicio que su paralización podría ocasionar a la participación ciudadana*”, por tratarse de una justificación que no se debe incluir en la parte dispositiva de la norma, quedando reservadas estas cuestiones para la parte expositiva. Junto a ello, se propone simplificar la redacción de la siguiente forma:





*“El desarrollo de la actividad de las mesas y grupos de trabajo se permitirá durante el proceso de constitución de los nuevos consejos de proximidad, si bien no será posible elevarles asuntos hasta que se hayan constituido”.*

**c) Disposición adicional tercera. Referencias a los foros locales.**

Este precepto señala lo siguiente:

*“A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de los Consejos de Proximidad de los Distritos, todas las referencias a los Foros Locales contenidas en el Reglamento Orgánico de los Distritos, en el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana y en la restante normativa municipal, se entenderán realizadas a los Consejos de Proximidad”.*

Se propone eliminar la referencia relativa al ROD y al ROPC, de acuerdo con lo que se indica más adelante en relación a la disposición final primera. En este sentido, debe tenerse en cuenta que una redacción como la propuesta no implica la sustitución de las referencias a los foros locales en las disposiciones municipales en las que aparezcan, ya que éstas referencias permanecerán con idéntica redacción, si bien entendiéndose referidas a los consejos de proximidad.

Por otra parte, la regulación contenida en determinados artículos del ROPC sobre los foros locales, no siempre es coincidente con la regulación que ahora se propone respecto de los consejos de proximidad, por lo que la aplicación de la regla de que las referencias *“se entenderán realizadas a los consejos de proximidad”* no siempre provoca el resultado esperado, p.ej. en el artículo 17.3 ROPC, que se refiere a la vicepresidencia del foro local (vicepresidencia que no existe en los consejos de proximidad).

En este sentido, se considera que aporta mayor seguridad jurídica sustituir las referencias a los *“foros locales”* por *“consejos de proximidad”* mediante la correspondiente modificación, al menos, en el ROD y en el ROPC.

La redacción quedaría de la siguiente forma:

*“A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de los Consejos de Proximidad de los Distritos, todas las referencias a los foros locales contenidas en las disposiciones municipales se entenderán realizadas a los consejos de proximidad”.*

**d) Disposición derogatoria única. Derogación del Reglamento Orgánico de Funcionamiento de los Foros Locales de los Distritos.**

En la denominación de esta disposición derogatoria, debería nombrarse íntegramente el reglamento orgánico. Por lo tanto, se propone suprimir *“derogación del Reglamento de Foros Locales”* y sustituirlo por *“Derogación del Reglamento Orgánico de Funcionamiento de los Foros Locales de los Distritos, de 23 de diciembre de 2016”*.





**e) Disposición final primera. Modificación del Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid de 23 de diciembre de 2004.**

Con fecha 5 de noviembre de 2020, esta Dirección General de Organización y Régimen Jurídico ya emitió informe de calidad regulatoria del anteproyecto de ROD.

En él se indicaba que *“las nuevas referencias al órgano de participación ciudadana deberían hacerse a una denominación concreta. Si lo que se pretende, una vez se denomine de manera concreta el órgano de participación ciudadana, es que las referencias existentes al foro local del distrito en otras normas y acuerdos se entiendan realizadas al nuevo órgano, se debería introducir una disposición adicional que llevara por título “referencia en otras normas y acuerdos”.*

Teniendo en cuenta esta mención, y dado que, aparentemente, primero se va a aprobar el nuevo ROD, no haría falta realizar ninguna modificación. No obstante, a criterio de esta dirección general, se considera preferible incorporar en el futuro ROD menciones expresas a los consejos de proximidad de los distritos.

Asimismo, dado que el objeto de esta disposición final es el de modificar el ROD para sustituir las referencias a los foros locales por los consejos de proximidad, deberían modificarse igualmente los siguientes artículos de dicho reglamento orgánico, en los que se cita el foro local, y respecto de los que no se ha propuesto su cambio: 15.2 c) y .3, 16.1 y 21.4.

Por las razones señaladas, deberían también modificarse los siguientes artículos del ROPC que contienen referencias a los foros locales: 10, 17.2 y .3, 21, 27, 40, 53, 64, 69 y 70.

Finalmente, según el apartado 2.º 7.8, en relación con el apartado 5.º 1.11 de las Directrices, la composición de la disposición final primera debe realizarse de la siguiente manera:

*“Disposición final primera. Modificación del Reglamento Orgánico de los Distritos, de 23 de diciembre de 2004.*

*Se modifica el Reglamento Orgánico de los Distritos, de 23 de diciembre de 2004, en los términos que se indican a continuación:*

*Uno.- El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:*

*(...)*

*Dos.- En el artículo 33, se suprime la letra g), que queda sin contenido.*

*Tres.- (...).”*





**f) Disposición final segunda. Habilitación.**

Teniendo en cuenta el contenido de esta disposición final, que incluye las habilitaciones de interpretación y desarrollo, y el hecho de que este último, a su vez, puede materializarse no sólo en resoluciones, sino también en decretos y acuerdos, se propone la siguiente redacción:

*“Disposición final segunda. Interpretación y desarrollo del reglamento orgánico.*

*El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:*

*a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento orgánico.*

*b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento orgánico, que no podrán tener carácter normativo”.*

**g) Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.**

Conforme al apartado 2º 7.8 f) de las Directrices, de la redacción propuesta se sugiere omitir el nombre completo del reglamento orgánico reiterado tres veces en esta disposición (simplemente enunciarlo como reglamento orgánico), a la vez que entrecomillar tanto el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” como el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”, proponiéndose la siguiente redacción:

*“Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente reglamento orgánico se producirá de la siguiente forma:*

*a) El acuerdo de aprobación y el reglamento orgánico se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.*

*b) El reglamento orgánico entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.*

*c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid”.*





### 3.3. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

#### 3.3.1. Artículo 1. Naturaleza jurídica y finalidad.

En el apartado primero in fine se recomienda la siguiente redacción: "(...) *todo ello, en el exclusivo ámbito territorial y competencial del distrito*".

El apartado 3, recoge que "*los acuerdos en los Consejos de Proximidad habrán de elevarse (...)*"; debería de modificarse por "*los acuerdos en los consejos de proximidad podrán elevarse*", toda vez que, según se deduce de la regulación del anteproyecto, no hay obligación de elevar todos los acuerdos a la junta municipal de distrito.

#### 3.3.2. Artículo 5. La presidencia.

En este artículo se hace alusión a la "*Concejalía Presidencia de la Junta Municipal del Distrito*", término que debería sustituirse por "*concejalía presidencia del distrito*", conforme a su regulación en el ROD vigente.

En el apartado 2 b), debe suprimirse "*de las reuniones*", toda vez que no se entiende la frase propuesta, proponiéndose la siguiente:

*"b) Fijar el orden del día de las sesiones del consejo de proximidad de acuerdo con el artículo 10 del presente reglamento orgánico"*.

En la letra f) existe una confusión entre el término designar y nombrar; de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, "*nombrar*" es elegir o señalar a alguien para un cargo; mientras que "*designar*" es señalar o destinar a alguien para determinado fin. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

*"c) Nombrar a los titulares y suplentes de los órganos del consejo de proximidad"*.

En la letra g) se alude al "*Pleno de la Junta Municipal*". De conformidad con el artículo 4 ROD, los órganos de los distritos son la junta municipal del distrito, el concejal presidente, el coordinador del distrito y el foro local. Deben utilizarse los términos recogidos para los órganos del ROD. No existe "*Pleno de la Junta Municipal*" por lo que debe sustituirse por "*junta municipal de distrito*".

#### 3.3.3. Artículo 7. La secretaría y el asesor legal.

En el apartado 1, conforme a lo indicado anteriormente, debería sustituirse "*designación*" por "*nombramiento*", resultando la siguiente redacción:

*"1. La secretaría del consejo de proximidad será ejercida, previo nombramiento del presidente, (...)"*.

En el apartado 2 letra d), debe redactarse la referencia a los "*ficheros de protección de datos*" conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de



9801FFD73DDBDEAB



Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, ya que tales ficheros no existen en la actualidad, al tener que declararse los tratamientos de datos.

En el apartado 2, letra e), se propone cambiar la palabra “apoyo” por “asistencia”, y “funcionarios públicos” por “empleados públicos”, eliminado “con competencias en participación ciudadana”, toda vez que como ya se indicó en el informe emitido por esta esta dirección general el 31 de julio de 2020, los funcionarios no tienen competencias, sino que desempeñan las funciones asignadas a los puestos de trabajo a los que se encuentran adscritos. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

*“e) Gestionar los demás asuntos de carácter administrativo necesarios para el buen funcionamiento del consejo de proximidad contando, en el ejercicio de dichas funciones, con la asistencia de los empleados públicos del distrito”.*

Respecto al asesor legal, se recomienda la adopción de otra denominación, dado que la propuesta puede producir confusión por un lado, con el asesoramiento legal preceptivo, que corresponde a la Asesoría Jurídica, según los artículos 28 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM) y 51 y siguientes del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración de 31 de mayo de 2004 (en adelante, ROGA); y por otro, con la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de los órganos del distrito, que bajo la dirección del concejal-presidente, corresponde al secretario del distrito (artículo 32 ROD).

En cualquier caso, la función que se atribuye al asesor legal es más propia del secretario del distrito, por lo que debería concretarse a qué tipo de funcionario se va a encomendar esta función y qué se entiende por “formación jurídica”. En todo caso, si se quiere aludir a la necesaria formación jurídica del asesor legal debería sustituirse esta expresión por “funcionario del subgrupo A1 del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales a los que se exija para su ingreso el título de licenciado en Derecho o titulación equivalente”.

Por otro lado, debería aclararse si el asesor legal va a acudir o no a las mesas, y si su función de asesoramiento la presta respecto del consejo de proximidad en exclusiva o también en relación a las mesas.

### **3.3.4. Artículo 8. Constitución del consejo de proximidad.**

Como se ha recogido en la observación realizada en la disposición adicional primera de este anteproyecto de reglamento orgánico, debe sustituirse la mención relativa a “corporación” por “mandato municipal”.





### 3.3.5. Artículo 9. Sesiones.

Debería eliminarse del apartado 5 la expresión “*coyuntural*” ya que cualquier imposibilidad material, sea coyuntural, permanente o de cualquier otro tipo, implicará la celebración de la sesión en otro lugar.

Por otro lado, se considera que el funcionamiento a distancia no debe configurarse como una excepción, sino como una alternativa ordinaria al funcionamiento presencial.

En este sentido, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la regla general de funcionamiento es permitir la celebración de las sesiones de los órganos colegiados a través de medios telemáticos con carácter general.

Para la redacción de estas reglas de funcionamiento a distancia, puede acudirse a las contenidas en los modelos de decreto para la creación de órganos colegiados, aprobados por Decreto de 19 de abril de 2016 de la Alcaldesa, que fueron elaborados siguiendo las previsiones que para los órganos colegiados contempla la LRJSP.

El apartado 6 debe trasladarse al artículo 16, relativo a la adopción de los acuerdos, debiendo aclararse qué se entiende por “*a efectos de su toma en consideración*”, ya que si de lo que se trata es de aprobar las iniciativas procedentes del consejo, “*a efectos de su aprobación*” sería un término jurídicamente más correcto.

### 3.3.6. Artículo 10. Convocatoria.

En el apartado 1 relativo a la convocatoria, debería sustituirse “*mediante correo electrónico*” por “*a través de medios electrónicos*”, de forma que se permitan otros medios alternativos, eventualmente más eficaces, y no limitados exclusivamente al correo electrónico.

En el apartado 2 debería eliminarse por completo el párrafo relativo al cómputo de plazos, toda vez que ya existen reglas generales sobre el cómputo de plazos previstas en la normativa básica sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Finalmente, para facilitar su comprensión se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del apartado 3:

*“3. Asimismo, la convocatoria, documentación y el orden del día de la sesión se expondrán en el tablón de anuncios y se les dará la máxima difusión a través de los medios de comunicación del distrito, web municipal y cualesquiera otros medios electrónicos”.*





### 3.3.7. Artículo 11. Orden del día.

En el apartado 1 se recoge que *“el orden del día será fijado por el presidente del consejo de proximidad asignando los tiempos oportunos a cada cuestión para su mejor desarrollo”*. Con carácter general, en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados no se recoge la asignación de los tiempos de intervención. Este es un asunto que se decide por el presidente del órgano durante el desarrollo de la sesión en el uso de su facultad de moderar los debates. Sería conveniente justificar en la MAIN los motivos de esta nueva previsión.

En el párrafo 2 de este artículo, se recoge que *“no se admitirán a trámite por la Presidencia asuntos que se refieran a materias ajenas al ámbito del distrito”*.

La situación descrita, en teoría, no podría producirse, puesto que según el texto remitido la viabilidad del asunto ha sido previamente analizada por el asesor legal, conforme al artículo 7.3. Informe en el que habrá debido de analizarse si el asunto en cuestión pertenece o no al ámbito territorial o competencial del distrito.

En cualquier caso, parece que se trata de una mención reiterativa, pues ya en el artículo 1 del anteproyecto se limita la actuación de los consejos al ámbito territorial y competencial de cada distrito. No obstante, de mantenerse, se sugiere la a siguiente redacción:

*“La presidencia inadmitirá a trámite los asuntos que no hayan sido objeto del informe previsto en el artículo xx<sup>1</sup>, referidos a materias ajenas al ámbito territorial y competencial del distrito”*.

En el apartado 2 letra c), se sugiere sustituir la expresión *“temas”* por *“asuntos”*, en coherencia con el resto del articulado.

Finalmente, se debería suprimir el apartado 3 toda vez que su contenido ya está previsto en el artículo 9.2.

### 3.3.8. Artículo 12. Garantías para la participación en el consejo de proximidad.

En el apartado 2 debería eliminarse la referencia a *“la junta municipal de distrito”* y sustituirla por *“el distrito”*, ya que la junta municipal, en cuanto que órgano colegiado, carece de las competencias relativas a la gestión administrativa de medios materiales y personales.

El apartado 3 relativo al funcionamiento a distancia, se sugiere realizar un artículo único sobre esta materia, en consonancia con lo regulado en el artículo 17 LRJSP para los órganos colegiados. En cualquier caso, debería sustituirse la expresión *“mecanismos electrónicos”* por *“medios electrónicos”*, por resultar más precisa.

<sup>1</sup> Completar en función de la numeración definitiva del anteproyecto.





La parte restante del artículo en la que se afirma que frente a la “*decisión del presidente del consejo de proximidad no caben recursos ulteriores*” debería suprimirse, toda vez que se considera contraria al régimen de recursos administrativos establecido en la LPAC.

En el apartado 5 debería aclararse a qué funcionarios se refiere cuando se alude a que “*las mesas del consejo de proximidad y sus participantes podrán desarrollar actividades (...) bajo la dirección de los funcionarios de la junta municipal (...)*”. Según la redacción de los artículos precedentes, este tipo de funciones corresponden a los representantes y organizadores de mesa, así como al asesor legal. Nuevamente se sugiere sustituir la expresión funcionarios por “*empleados públicos*” y “*junta municipal*” por “*distrito*”.

El apartado 6 recoge que “*cualquier persona inscrita en el consejo de proximidad podrá realizar una petición, sugerencia o aportación, para que sea debatida en las sesiones del mismo*”. No obstante, dicha previsión parece devaluar el sistema de participación a través de mesas que se prevé en el anteproyecto, en el que toda iniciativa se debate en ellas, para luego elevarla al consejo de proximidad y posteriormente a la junta municipal de distrito. Con la redacción de este apartado 6 parece que cualquier persona inscrita puede dirigir por su cuenta iniciativas al consejo al margen o incluso en contra de lo acordado en la mesa correspondiente. Por lo tanto, debería aclararse la relación entre estas iniciativas individuales y las procedentes de las mesas.

### 3.3.9. Artículo 13. Funcionamiento del consejo de proximidad.

En aras de una mayor claridad, se sugiere la redacción de los verbos en presente, sustituyendo el futuro “*serán*” regulado en la definición de las proposiciones (letra a) apartado 1), los dictámenes (letra b) apartado 1) y conclusiones (letra c) apartado 1), por el tiempo verbal presente “*son*”.

Debería redactarse adecuadamente el apartado 2º de la letra a) “*proposiciones*”, recogiendo a qué órgano le corresponde realizar la previa declaración de viabilidad, a la vez que indicando donde se encuentran reguladas estas consultas ciudadanas a las que se hace referencia, que por primera vez aparecen en el texto del anteproyecto.

En la letra c), al referirse a los “*dictámenes*”, debería explicarse de forma más clara qué finalidad tienen este tipo de documentos.

En el apartado 2 de este artículo 13, se sugiere eliminar la frase “*irán referidos exclusivamente a temas que sean competencia del distrito o que afecten a su ámbito geográfico*”, toda vez que es reiterativa de lo ya previsto con anterioridad en otros artículos.

El contenido del apartado 4 relativo a los medios electrónicos, debería reproducirse con idéntico tenor literal al del artículo 10, no empleando expresiones distintas para referirse al mismo tipo de publicidad y difusión.





### 3.3.10. Deliberaciones.

Se sugiere eliminar este precepto, ya que más que regular deliberaciones, su contenido se refiere a las funciones habituales del presidente de un órgano colegiado. En caso de estimarse que alguno de los contenidos del artículo debe mantenerse, se sugiere incluirlos en el artículo 5.2 relativo a las funciones de la presidencia.

### 3.3.11. Artículo 16. Votaciones.

El apartado primero establece que *“cada integrante del Consejo de Proximidad, tendrá derecho a un voto, con la excepción del suplente del Consejero de Proximidad, la persona titular de la Secretaría del Consejo de Proximidad y el Asesor Legal, que asistirán a las sesiones del consejo de proximidad con voz pero sin voto, en la forma señalada en los artículos 5, 6 y 7”*.

Sin embargo, y respecto del suplente del consejero de proximidad esta regulación que le otorga voz, pero no voto, entra en contradicción con la prevista en el artículo 6 donde se le reconoce voz y voto:

*“2. Será nombrado suplente del consejero de proximidad para los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona representante de mesa que hubiera quedado en segundo lugar en la votación para su designación.*

*3. Tanto el consejero de proximidad como su suplente, deberán ser personas físicas, a título individual o en representación de asociaciones de base ligadas al distrito, no pudiendo desempeñar el cargo los vocales vecinos, ni los concejales del Ayuntamiento de Madrid.*

*Tendrá voz y voto en las sesiones del consejo de proximidad y, en los casos de sustitución, corresponderán dos votos al suplente, uno por su cualidad de representante de mesa y otro en sustitución del consejero de proximidad”*.

Se recomienda eliminar esta contradicción formulando una redacción adecuada.

En el apartado 2, debería suprimirse la expresión *“personas participantes”*, sugiriéndose la siguiente redacción:

*“2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo optarse por la abstención”*.

En el apartado 3 se sugiere seguir la redacción que, para esta materia, relativa a los diferentes tipos de votación, se regula en el artículo 70 del Reglamento Orgánico del Pleno de 31 de mayo de 2004 (en adelante, ROP).

Respecto de la votación secreta, en el apartado 3 propuesto se establece que, en casos excepcionales, la presidencia a petición de una mayoría simple de los participantes determinará que la votación sea secreta. De la regulación de esta





materia en el artículo 71.3 ROP, se observa que por tratarse de materias excepcionales a las que afecta la votación (elección del Alcalde, derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen), deberá así acordarse por mayoría absoluta. Siguiendo este ejemplo, se sugiere establecer este sistema de votación secreta para casos excepcionales y previo acuerdo de una mayoría absoluta, no simple como se propone. La redacción final sería la siguiente:

*“En casos excepcionales, la presidencia, a petición de la mayoría absoluta de los participantes, determinará que la votación sea secreta”.*

Del apartado final, relativo al voto telemático, se ha sugerido la redacción de un artículo nuevo que integre toda la materia del funcionamiento telemático, por lo que debería eliminarse esta referencia del artículo 16 e integrarse su regulación en el nuevo artículo que desarrolle dicho contenido.

### **3.3.12. Artículo 17. Acta de las sesiones.**

En el apartado 2, cuando se regula el contenido de las actas, debería eliminarse “*presidencia*”, toda vez que esta queda integrada dentro del “*nombre de los asistentes*”.

### **3.3.13. Artículo 18. Las mesas.**

Dado que las empresas se adscriben a las áreas municipales, en el apartado 1 se propone la siguiente redacción:

*“Los asuntos relacionados con empresas públicas municipales se tratarán en la mesa correspondiente al área a la que estén adscritas”.*

### **3.3.14. Artículo 19. Miembros de las mesas.**

En el apartado 2 (que debería convertirse en letra b) según las observaciones de técnica normativa realizadas con anterioridad), se establece que el vocal vecino designado por el presidente, que será el organizador de la mesa, se encargará de hacer un primer análisis de viabilidad de las proposiciones elegidas para ser elevadas al consejo. Sin embargo, esta función de asistencia técnico-jurídica, y en particular de informar sobre esta viabilidad, corresponde desarrollarla al asesor legal de acuerdo con el artículo 7.3. Debe aclararse por ello a quién corresponde llevar a cabo dicho análisis.

El párrafo que recoge “*así mismo, podrá asistir un vocal vecino por cada grupo, con voz y sin voto*”, debería integrarse en el apartado 1 (que debe convertirse en letra a), según las observaciones de técnica normativa realizadas con anterioridad) en tanto regula los participantes.

En el apartado 3 (que debe convertirse en letra c) según las observaciones de técnica normativa realizadas con anterioridad), se propone la siguiente redacción para facilitar su mejor comprensión:





*“Representante de la mesa: será el candidato que hubiera obtenido mayor número de votos que el resto de los participantes de la mesa. Será designado como sustituto en casos de vacante, ausencia o enfermedad, aquel participante que hubiera seguido en número de votos al elegido como representante. El sustituto dispondrá de voz y voto”.*

### **3.3.15. Artículo 20. Funcionamiento de las mesas.**

El apartado 3 de este artículo no está redactado con claridad. De la lectura de los artículos precedentes puede deducirse que el organizador de mesa realiza un primer análisis de viabilidad y para ello cuenta con la asistencia técnico-jurídica del asesor legal y a continuación, la iniciativa se eleva al consejo de proximidad.

Sin embargo, de la lectura de este apartado parece que debe remitirse a otro *“órgano municipal competente para analizar y decidir sobre su viabilidad”* distinto de los anteriores. Debería explicarse a qué otro órgano se realiza la remisión y en que difiere su función de la que se atribuye al asesor legal y al organizador de la mesa.

En el mismo sentido, tampoco se entiende la referencia al análisis *“por los técnicos competentes del distrito o del área de gobierno”* que se prevé al final del párrafo primero del apartado tercero y en el párrafo segundo. La realización del análisis de viabilidad se atribuye al organizador de la mesa, al asesor legal y a los técnicos municipales, sin que quede claro si los tres realizan el mismo análisis, qué sucede en caso de discrepancia y quién es el competente para solicitar estos informes. En este sentido, parece más lógico que este tipo de informes se emitieran bien por el asesor legal, bien por el secretario de consejo de proximidad.

En este mismo apartado se repite la regulación de las tres proposiciones seleccionadas para cada una de las tres sesiones de la junta municipal de distrito. Debería eliminarse esta referencia por reiterativa con la prevista en el artículo 13.2.

También se considera innecesaria la referencia a la responsabilidad en que incurra el causante de la demora en la emisión del informe de viabilidad, ya que dicha responsabilidad se encuentra ya regulada con carácter general en la normativa sobre empleo público, sin que sea necesario invocarla cada vez que se regula la actuación de un empleado público.

Por otro lado, no queda claro el alcance de la expresión *“la proposición se transformaría en la realización de estudios...”*. Si una proposición requiere de estudios adicionales, estos podrán solicitarse, pero eso no implica que la proposición *“se transforme”* en algo que no es. Por ello se propone la siguiente redacción:

*“En el caso de proposiciones de especial complejidad, podrán solicitarse los estudios que resulten necesarios para determinar su viabilidad, siempre y cuando existiera dotación presupuestaria suficiente para ello.”*





Finalmente, en el último párrafo, se establece que “se podrán proponer asuntos para que sean sometidos a procesos telemáticos de participación ciudadana” pero no queda redactado de manera clara si estos asuntos se computan dentro de las tres proposiciones seleccionadas que luego se remiten a la junta municipal de distrito, o son otras iniciativas diferentes.

### 3.3.16. Artículo 21. Grupos de trabajo.

En el párrafo primero, se señala la posibilidad de crear grupos de trabajo dentro de cada mesa, con carácter puntual y duración máxima de dos meses prorrogables por uno más; si bien debería precisarse que órgano acuerda dicha prórroga.

En el párrafo segundo, debería sustituirse la expresión “visto bueno” por “acuerdo”, al resultar más precisa.

### 3.3.17. Artículo 22. Participantes de las mesas.

El apartado 3 es muy extenso por lo que se propone un punto y seguido en la siguiente frase:

3.” *Las asociaciones de base inscritas en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos podrán estar representadas en un máximo de dos consejos de proximidad, siendo uno de ellos el correspondiente a su sede social, y el otro, un distrito en el que mantenga una actividad continuada de al menos dos años de antigüedad. Dicha actividad (...)*”.

Debe aclararse el último párrafo de este apartado 3, toda vez que no se entiende lo que debe renovarse, si la actividad o la documentación. Igualmente, en este mismo apartado, no se considera adecuada la mención genérica a la “documentación suficiente para tal fin”, que debería concretarse de forma más detallada para evitar situaciones de inseguridad jurídica.

### 3.3.18. Artículo 23. Acreditación de las personas participantes.

En el párrafo 2 se establece que “la acreditación de los socios se verificará, con arreglo a lo previsto en el reglamento orgánico de participación ciudadana”, del análisis del reglamento orgánico, no se encuentra ningún artículo que regule esta materia, por lo que debería identificarse el artículo al que se realiza la remisión.

Asimismo, se recomienda no indicar la fecha del reglamento orgánico de participación ciudadana, con objeto de evitar que, como consecuencia de la aprobación de un nuevo reglamento, quede obsoleta.

Se sugiere una nueva redacción para el apartado 4, al no considerarse necesario detallar de forma prolija el contenido del documento de aceptación:

“4. Para ser acreditado como participante bastará con expresar la voluntad de participar en la mesa del consejo de proximidad correspondiente mediante la





*firma de un documento de aceptación que será facilitado por la secretaría del consejo de proximidad. Las personas incluirán en este documento su domicilio en el distrito de que se trate, que será comprobado mediante consulta al padrón por la secretaría del consejo de proximidad. En el supuesto de no residir en el distrito, deberá adjuntarse al documento de aceptación un documento acreditativo de mantener un vínculo con el distrito.*

*Cualquier falsedad en los documentos, conllevará la pérdida de la condición de participante”.*

El párrafo relativo a “*las personas que se inscriban en representación de asociaciones o personas jurídicas deberán acompañar al documento de aceptación regulado en el artículo 23.4, la acreditación de haber sido designadas por dicha entidad*”, debe integrarse en el apartado 2, en el que se regula la participación de estas entidades.

En el apartado 4 in fine, debería sustituirse la referencia al “registro” por una referencia al “*Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Madrid*”, conforme al artículo 36 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica de 26 de febrero de 2019. Se sugiere la siguiente redacción:

*“La presentación de la aceptación junto con la documentación acreditativa, en su caso, deberá ser presentada a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Madrid”.*

El apartado 5 debería configurarse como un nuevo artículo que llevara por denominación “*Pérdida de la condición de participante*”, integrando también en este artículo el apartado 4 del artículo 12.

### **3.3.19. Artículo 25. Red de los Consejos de Proximidad.**

De la lectura del apartado 1, se observa que la red de consejos de proximidad es potestativa “*podrá crearse (...)*”; sin embargo, del apartado 3 parece ser un órgano de obligada existencia. Deberá aclararse por ello si la creación de la Red es preceptiva o potestativa.

*Firmado electrónicamente*

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido

